

ASUNTO: Cédula de notificación por estrados de la apertura de las **cuarenta y ocho horas**, del **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, interpuesto el **veinticinco de junio de dos mil veinticuatro**, por el Ciudadano Jesús Rodríguez García, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Encuentro Solidario Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CEE/337/2024**.

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **trece horas con cero minutos**, del día **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

-----**HAGO CONSTAR**-----

Que, en este acto en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el inicio del plazo de **cuarenta y ocho horas**, para la publicación del escrito que contiene el **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, presentado el **veinticinco de junio de dos mil veinticuatro**, por el Ciudadano Jesús Rodríguez García, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Encuentro Solidario Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CEE/337/2024**, mediante el cual se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el dos de junio del 2024, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el municipio de Ayala, Morelos; así como, la entrega de las constancias de asignación respectivas. -----
Asimismo hago constar que la presente cédula **se fija** en los **estrados físicos y estrados electrónicos** de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá fijada durante **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

ATENTAMENTE



M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó:	Mtra. Abigail Montes Levva
Revisó:	Claudia Itzel González Fuentes
Elaboró:	Gabriela Estefanía Becerra Ortiz

ASUNTO: SE PRESENTA RECURSO DE INCONFORMIDAD.

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS.

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

PRESENTE:

007140



SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

PRESENTE:

Con anexo de escrito original de recurso de inconformidad de 12 folios y impresión a color de acuse con folio 005984, de 02 folios

LIC. JESÚS RODRÍGUEZ GARCÍA, promoviendo en mi carácter de representante propietario por el Partido Político Encuentro Solidario Morelos (PES), personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante el Consejo Municipal Electoral de Ayala, Morelos, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **Calle de la Estación Número 100, Interior 9, Colonia Amatitlán, Cuernavaca, Morelos**, ante Ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, vengo a exhibir **RECURSO DE INCONFORMIDAD** en contra del **acuerdo IMPEPAC/CEE/337/2024** de fecha 11 de junio de 2024, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en sesión extraordinaria urgente declarada permanente iniciada el día 09 de junio de 2024, por el cual se aprueban la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Ayala, Morelos, así como el otorgamiento de las constancias de asignación respectivas, a fin de que se sirva a remitir, previo tramites de Ley, el mismo al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad Capital, para la debida substanciación del recurso que promuevo, acuerdo que nos fue notificado el día **veintiuno de junio de dos mil veinticuatro** como consta de la cedula de notificación por correo electrónico.

Por lo antes expuesto,
A ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, atentamente pido:

ÚNICO. - Me tenga por presente en términos de este escrito, exhibiendo recurso de inconformidad, a fin de que sea remitidos al Tribunal Electoral para la substanciación correspondiente.



000005

PROTESTO LO NECESARIO



LIC. JESÚS RODRÍGUEZ GARCÍA.

Recibido con anexo de escrito original en original de recurso de inconformidad de 12 folios; e impresión a color de acuse con folio numero 005984 de 02 folios
REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AYALA, MORELOS, POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS.
Ayala, Morelos a 25 de junio del 2024.

ASUNTO: RECURSO DE INCONFORMIDAD.

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS.

ÓRGANO ELECTORAL RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ACTO RECLAMADO: ACUERDO IMPEPAC/CEE/337/2024 POR EL CUAL SE APRUEBA LA ASIGNACION DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS.

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.
P R E S E N T E:**

LIC. JESÚS RODRÍGUEZ GARCÍA, promoviendo en mi carácter de Representante Propietario por el Partido Encuentro Solidario Morelos, integrante de la coalición flexible para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, conformada por los Partidos Políticos MORENA, PES, NUEVA ALIANZA y MAS, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante el Consejo Municipal Electoral de Ayala, Morelos, anexando copia del nombramiento expedido a mi favor para constancia legal, solicitando me sea reconocida la personalidad con que me ostento ante este Tribunal Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos en general el ubicado en **Calle de la Estación Número 100, Interior 9, Colonia Amatlán, Cuernavaca, Morelos**, así mismo designo como mis representantes legales a los Licenciados en derecho MARIO FILOMENO RÍOS, JULIO CESAR ESTRADA SALAZAR, JUAN CARLOS VERGARA PEDROZA, DANIEL PIMENTEL VARGAS y MISAEEL GUZMÁN FRANCO, ante Ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 35 fracción II, 41 fracción VI, 54 fracción III, 115 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto por los artículos 1 y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y los artículos 159, 243, 244, 318, 319 numeral III inciso d), 322 fracción I, 323, 328 segundo párrafo, 329, 331, 333 fracción I y II y 369 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, vengo a promover **RECURSO DE INCONFORMIDAD** en contra del **acuerdo IMPEPAC/CEE/337/2024** de fecha 11 de junio de 2024, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en sesión extraordinaria urgente declarada permanente, por el cual se aprueban la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Ayala, Morelos, así como el otorgamiento de las constancias de asignación respectivas, al haber aplicado erróneamente la fórmula que para tal efecto establece el Código y la Constitución, de conformidad con las siguientes consideraciones que a continuación señalo:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 329 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, paso a dar cumplimiento a los requisitos exigidos por dicho dispositivo para la procedencia del Recurso de Inconformidad y para tal efecto señalo:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL PROMOVENTE: Los señalados en el proemio del presente escrito.

II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO: Se desconoce si existen terceros interesados.

III.- AUTORIDAD RESPONSABLE: El Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

IV.- ACTO IMPUGNADO: La ilegal asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Ayala, Morelos, así como el ilegal otorgamiento de las constancias de asignación respectiva, emitidas en el acuerdo IMPEPAC/CEE/337/2024 de fecha 11 de junio de 2024 por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por no ser conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no existir una regla previa y específica de rango Constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de los límites de sobre y subrepresentación en la integración de Ayuntamiento, debiendo inaplicarse la porción normativa contenida en el artículo 18 párrafo tercero fracción I) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, al considerarla contraria al principio de representación proporcional y legalidad.

V.- FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO: El día 21 de junio del 2024 como se desprende de la cédula de notificación por correo electrónico, la cual se anexa para los efectos legales a que haya lugar.

VI.- PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE: Se declare sin efectos el acuerdo IMPEPAC/CEE/337/2024 de fecha 11 de junio de 2024 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el cual se aprobó la designación de regidurías por el principio de representación aplicando los límites de sobre y subrepresentación de conformidad con la fórmula para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en la integración del cabildo municipal de Ayala, Morelos, y en su lugar proceda a emitir un nuevo acuerdo inaplicando la porción normativa contenida en el artículo 18 párrafo tercero fracción I) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en virtud de que el Partido Encuentro Solidario Morelos tiene por derecho una designación de regiduría y constituir, una vez realizada la asignación, únicamente el 33.33% de representatividad al interior del cabildo.

VII.- SEÑALAR LA ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA: Acuerdo IMPEPAC/CEE/337/2024 de fecha 11 de junio de 2024, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en sesión extraordinaria urgente declarada permanente iniciada el 09 de junio de 2024, por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el 02 de junio del 2024, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el municipio de Ayala, Morelos, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.

VIII.- LEY QUE DEJÓ DE APLICARSE O SE APLICÓ INEXACTAMENTE: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos.

Ahora bien, para una debida interpretación y comprensión del presente Recurso de Inconformidad que se promueve, resulta necesario precisar a este Tribunal Electoral lo dispuesto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los artículos 17 y 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos que prevén:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos:

ARTICULO 112.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, un Síndico y el número de Regidurías que la Ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género, debiendo ser para cada Municipio proporcional al número de sus habitantes y nunca menor de tres Regidores.

El Presidente Municipal y el Síndico serán electos conforme al principio de mayoría relativa; y los Regidores serán electos por el principio de representación proporcional.

Por cada Presidente Municipal, Síndico y Regidores propietarios, se elegirá un suplente.

Los Partidos Políticos deberán postular una fórmula de candidatos a Presidente y Síndico; los Partidos Políticos deberán postular la lista de Regidores en número igual al previsto para ese Municipio en la normatividad respectiva.

Para la asignación de Regidores se estará al principio de cociente natural y resto mayor, de conformidad como lo establezca la ley electoral.

Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, por elección directa, podrán ser reelectos únicamente para un período adicional de gestión consecutiva. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectos para el período inmediato. Todos los representantes populares antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, podrán ser reelectos para el período inmediato con el carácter de suplentes, los que tengan el carácter de suplentes, podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que tengan alguna causa de exclusión por haber sido reelectos en el período constitucional establecido. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo Partido o por cualquiera de los Partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

El ejercicio de los Ayuntamientos electos será de tres años, iniciará uno de enero del año siguiente de la elección y concluirá el treinta y uno de diciembre, salvo lo que disponga esta Constitución y la normatividad aplicable para el caso de elecciones extraordinarias.

Los Presidentes Municipales, los Síndicos y los Regidores, así como los demás servidores públicos municipales que determine la Ley de la materia, deberán cumplir con la presentación oportuna de sus declaraciones patrimoniales ante el Congreso del Estado, en los términos del Artículo 133-bis de esta Constitución.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos:

Artículo 17. El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado.

Para las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y el presente Código.

Los municipios que están bajo el régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, **estarán integrados por una Presidencia Municipal y una Sindicatura, electas por el principio de mayoría relativa, y por Regidurías electas por el principio de representación proporcional.**

En el registro de las candidaturas para las presidencias, Sindicaturas y Regidurías, deberán garantizarse el principio de paridad de género, así como las candidaturas indígenas que correspondan conforme lo establece este código.

Los municipios indígenas, conforme a lo establecido por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de su derecho a la autodeterminación y autonomía, decidirán libremente sus formas de convivencia y organización política y elegirán a sus autoridades y representantes conforme a sus sistemas normativos.

La elección consecutiva para el cargo de presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos será por un periodo adicional.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia hasta antes de cumplir la mitad del periodo para el que fueron electos.

Los miembros de los Ayuntamientos que pretendan reelegirse deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 117 de la Constitución Local y en el artículo 163 de este Código.

Artículo 18. La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:

Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones establecidas por este Código, relativas a:

I) La sobre y subrepresentación, para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional;

II) La integración paritaria de los Ayuntamientos, conforme las siguientes reglas:

a) Asignadas las regidurías, se deberá garantizar que el Ayuntamiento se encuentre conformado por mujeres y hombres bajo el principio de paridad constitucional;

b) En caso de no existir integración paritaria se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género sobre representado, alternando a los partidos políticos que tengan asignadas regidurías, comenzando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación, hasta cubrir la paridad;

c) En términos de lo anterior, si a un partido le corresponde una regiduría de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del género sub representado para cumplir la paridad, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista registrada por el partido político, respetando la prelación;

III) Garantizar la representación de las personas indígenas y grupos vulnerables de conformidad con los criterios establecidos por este código:

a) Que el número de regidurías de personas con autoadscripción indígena, en cada uno de los municipios de conformidad con los porcentajes de población indígena, serán:

• 3 regidurías indígenas: Cuautla, Cuernavaca, Tepoztlán, Tetela del Volcán, Tlalnepantla y Temoac;

• 2 regidurías indígenas: Axochiapan, Ayala, Huitzilac, Jantetelco, Jiutepec, Jonacatepec de Leandro Valle, Tlayacapan, Totolapan, Xochitepec y Yautepec;

• 1 regidurías indígenas: Amacuzac, Atlatlahucan, Coatlán del Río, Emiliano Zapata, Jojutla, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Temixco, Tepalcingo, Tetecala, Tlaltizapán de Zapata, Tlaquiltenango, Yecapixtla, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas.

Se verificará que una vez integrado el cabildo conforme a la votación obtenida por los partidos políticos, se cumpla con el número de candidaturas indígenas respecto del total de municipio correspondiente, observando el principio de paridad de género.

En caso contrario se determinará cuantas candidaturas indígenas son necesarias para que se cumpla con el número que corresponde al municipio en cuestión y se sustituirán tantas fórmulas como sean necesarias para alcanzar dicho porcentaje. Para este fin, se alternarán a los partidos políticos que hayan recibido regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación emitida, y de ser necesario continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación emitida y así sucesivamente en el orden ascendente hasta cubrir las regidurías que correspondan a candidaturas indígenas.

En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce una regiduría asignada a una persona no indígena, tendrá que ser sustituida por una candidatura indígena, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista donde haya sido deducida, respetando la prelación y la paridad de género.

(Lo resaltado en negritas es propio)

IX. HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO IMPUGNADO Y PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

Manifestamos que los hechos y abstenciones constituyentes del acto impugnado que sirven de apoyo a los agravios son los siguientes:

HECHOS:

- 1.- En el mes de septiembre de 2023, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 de conformidad con lo establecido en el artículo 160 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
- 2.- Con fecha 05 de diciembre de 2023 comenzó el periodo conjunto de precampañas para el proceso de selección interna de candidatos a cargo de los partidos políticos para la elección de Presidente Municipal de Ayuntamientos el cual concluyo el 03 de enero de 2024 ante el Consejo Municipal Electoral o en su caso ante el Instituto Morelense de Procesos Electoral y Participación Ciudadana de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
- 3.- En data 08 de marzo de 2024 se apertura el periodo de registro de los candidatos al cargo de Presidente Municipal de Ayuntamiento concluyendo el día 15 de marzo del 2024 ante el Consejo Municipal Electoral o en su caso ante el Instituto Morelense de Procesos Electoral y Participación Ciudadana de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en relación con el diverso 21 de los Lineamientos para el Registro de Candidatas y Candidatos de Elección Popular Postulados para el proceso electoral ordinario 2023-2024 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electoral y Participación Ciudadana.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en relación con el calendario de Actividades del Proceso Local Ordinario 2023-2024 aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electoral y Participación Ciudadana, se estableció como fecha de inicio del periodo de Campañas Electorales de candidatos a Ayuntamiento el día 15 de abril del 2024.

5.- El pasado día 02 de junio de 2024, se celebró la jornada electoral en la que se eligieron, entre otros cargos, el de Presidente Municipal para Ayuntamiento de Ayala, Morelos.

6.- Con fecha 05 de junio de 2024, el Consejo Municipal Electoral de Ayala, Morelos, inicio la sesión permanente de cómputo y escrutinio, misma que concluyo el día 06 de junio de 2024, otorgándose el triunfo a la candidata NAYELI GUADALUPE MARES MÉRIDA por la coalición "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS" integrada por los Partidos Políticos MORENA, PES, NUEVA ALIANZA y MAS, por lo cual se procedió a remitir la documentación y expedientes correspondientes al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

7.- El día 09 de junio de 2024, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio a la sesión extraordinaria urgente declarada permanente, en donde fue aprobado el acuerdo IMPEPAC/CEE/337/2024 por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el dos de junio de dos mil veinticuatro, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el municipio de Ayala, Morelos, así como la entrega de las constancia de asignación respectiva, la cual culmino con fecha 11 de junio de 2024.

8.- De conformidad con el acuerdo IMPEPAC/CEE/337/2024 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fecha 11 de junio de 2024, la integración del cabildo del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, quedo de la siguiente forma:

PARTIDO	CARGO	NOMBRE	CALIDAD
PES	Presidencia	Nayeli Guadalupe Mares Mérida	Propietario
	Presidencia	Genoveva Carrillo Rosas	Suplente
PES	Sindicatura	Pablo Antonio Molina Mora	Propietario
	Sindicatura	Erick Ofelio Pérez Acevedo	Suplente
MORENA	Primera Regiduría	María Guadalupe Díaz López	Propietario
	Primera Regiduría	Elvia Garcés Abodon	Suplente
MORENA	Segunda Regiduría	Oscar Eduardo Becerro Rivas	Propietario
	Segunda Regiduría	Alex Sinahi Vázquez Buenos Aires	Suplente
PAN	Tercera Regiduría	Grisel Servín Mérida	Propietario
	Tercera Regiduría	Mary Carmen Medina Villegas	Suplente
PAN	Cuarta Regiduría	Manuel Plascencia Barreto	Propietario
	Cuarta Regiduría	Reymundo Flores Torres	Suplente
MORENA	Quinta Regiduría	María de Jesús Báez Sosa	Propietario
	Quinta Regiduría	Valeria Modesto Concepción	Suplente
MORELOS PROGRESA	Sexta Regiduría	Helena Marín Sánchez	Propietario
	Sexta Regiduría	Vianca Fani Montesinos Michaca	Suplente
PRI	Séptima Regiduría	María Inés Robles Vélez	Propietario
	Séptima Regiduría	Salma Jacqueline Baños Archundia	Suplente

9.- El Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al dictar el acuerdo IMPEPAC/CEE/337/2024 de fecha 11 de junio de 2024, indebidamente aplico los límites de sobre y subrepresentación, lo que me causa los siguientes:

AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO. -

Viola en perjuicio del Partido actor los CONSIDERANDOS XIII, XIV y ACUERDOS SEGUNDO, TERCERO, y CUARTO del acuerdo IMPEPAC/CEE/337/2024 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de fecha 11 de junio de 2024, por no encontrarse dictado conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al vulnerar el principio de representación proporcional y de legalidad.

Lo anterior es así, si se parte de la consideración de que, si bien, en principio, es la propia Constitución General la que otorga libertad configurativa a los congresos estatales para establecer el número de regidores que debe prevalecer en cada uno de los municipios, debiendo sujetarse dicha libertad configurativa al principio de representación proporcional contemplada en nuestra Carta Magna Federal, consecuentemente corresponde al legislador local velar en todo momento para que ese principio constitucional de representación constitucional se cumpla, pues la Constitución Federal no establece formulas específicas o métodos determinados para lograr la asignación regidores.

En ese sentido, es dable señalar a este Tribunal Electoral que, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la libertad de configuración legislativa no puede ser considerada absoluta, pues aun y cuando las legislaturas locales gozan de esa libertad legislativa para expedir leyes en materia electoral, estas deben observar inexcusablemente los principios y bases establecidos en la Constitución General, así como los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Bajo este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el texto constitucional exige que las normas que regulan la integración de los Ayuntamientos a través de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, no se encuentren configuradas de manera tal que pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema de representación proporcional, esto es, cada caso debe valorarse en atención a la configuración establecida por la legislatura estatal en cuestión, debiendo realizarse un análisis profundo y exhaustivo para apreciar si se salvaguardan o no los principios de mayoría relativa y de representación proporcional que exige la constitución general, puesto que no existe una regla previa y específica de rango constitucional que exija de manera forzosa el cumplimiento de los límites de sobre y subrepresentación para la designación en la integración de Ayuntamientos.

En la especie, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al considerar aplicar en la designación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Ayala la misma fórmula prevista para la asignación de diputaciones locales y verificar con ello los límites de sobre y subrepresentación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es evidente que al realizarlo, dicho Consejo Estatal omite realizar un análisis profundo e integral que le permitiera cerciorarse si los principios constitucionales de mayoría relativa y de representación proporcional eran salvaguardados, pues únicamente se limita a referir:

"Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano electoral local, que en fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en autos del juicio ciudadano SCM-JDC-2184/2021 y acumulados, mediante la cual determinó modificar el acuerdo IMPEPAC/CEE/373/2021, en la cual se analizó el cómo debe aplicarse la fórmula para verificar los límites de sobre y subrepresentación.

En esa tesitura, el órgano jurisdiccional federal estableció que en relación con los cargos que deben considerarse tanto para la fórmula aritmética que permite la distribución de las regidurías como para la revisión de los límites de sobre y subrepresentación de las fuerzas políticas en su integración, que estos procedimientos deben realizarse considerando la totalidad de los cargos del ayuntamiento, incluyendo a quienes fueron electos o electas por mayoría relativa, es decir la Presidencia y la Sindicatura.

Se explicó que la fórmula para asignar diputaciones establece que ningún partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida; de lo que se desprende que la verificación del porcentaje de sub y sobrerepresentación debe ser del total de la legislatura, es decir, en relación al órgano completo, pues aplicar la fórmula sin la votación de los cargos de mayoría relativa y/o analizar lo sobre y subrepresentación solo con las regidurías implicaría desconocer la presidencia y sindicatura como cargos integrantes del Ayuntamiento, además no podría comprobarse la correspondencia que debe existir entre la representatividad de los partidos al interior del órgano con su fuerza electoral, de ahí que sea necesario y correcto considerar a la totalidad de los cargos.

Por consiguiente, el órgano electoral local procedió a observar las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación; para ello se observa la fórmula establecida para la asignación de diputados por el principio de representación, de conformidad con el artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como la sentencia de trece de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por lo Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en autos del juicio ciudadano SCM-JDC-2184/2021 y acumulados, de la monera siguiente:

ANÁLISIS DE SUB Y SOBREPRESNTACIÓN							
MUNICIPIO	PAN	PRI	PRD	MORENA	NUEVA ALIANZA	PES	MORELOS PROGRESA
Votación total	10076	2139	1309	12057	2090	2917	2390
	30.55%	6.49%	3.97%	36.56%	6.34%	8.85%	7.25%
Sobrerepresentación= votación total+8 pts	38.55%	14.49%	11.77%	44.56%	14.34%	16.85%	15.25%
Subrepresentación= votación total-8 pts	22.55%	-1.51%	-4.03%	28.56%	-1.66%	0.85%	-0.75%

Sin embargo, pasa por alto el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia bajo el rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISION EN LA NORMA ESTATAL DE LIMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACION DE LOS AYUNTAMIENTO, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LIMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACION FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES, la cual establece que el texto constitucional no exige el cumplimiento irrestricto de los límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos, de manera que las normas que regulan la integración de los Ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no estén configuradas de manera que estos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

En efecto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115 base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece la obligación que los Estados deben introducir el principio de representación proporcional para la elección de ayuntamientos.

Al respecto conviene decir que, tal y como ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el principio de representación proporcional está orientado a la protección de dos valores a saber, el primero relativo a la proporcionalidad y el segundo al pluralismo político.

Así, se tiene que la proporcionalidad busca la conformación del órgano público lo más apegado posible a la votación que cada opción política-electoral obtuvo, mientras que el pluralismo político procura una conformación plural del órgano de elección popular, en la medida en se concede voz y voto a todas las corrientes políticas con un grado de representatividad relevante.

De esta manera, siguiendo lo ha establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía constitucional de pluralismo político tiene como objetivos primordiales la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano respectivo, siempre que tengan cierta representatividad, de igual forma que cada partido político alcance en el seno del órgano colegiado municipal una representación aproximada al porcentaje de su votación total y así evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes respecto de los minoritarios.

Es importante precisar, a este Tribunal que la Sala Superior ha considerado que los límites de sobre y subrepresentación deben tener como finalidad garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano colegiado, puesto que mediante las limitantes señaladas se permite que formen parte de la integración del cabildo los candidatos postulados por partidos minoritarios y se impide, a su vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de representatividad al interior del cabildo.

Consecuentemente, en el caso que nos ocupa, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, debió haber analizado los límites de sub y sobrerrepresentación a partir de los valores y principios constitucionales que integran el principio de representación proporcional conforme a la propia constitución federal, esto es, tomando en consideración los principios relativos a la representatividad y pluralidad en la integración del cabildo municipal de Ayala, Morelos, con lo cual arribase a la conclusión de que en la integración de dicho cabildo, los límites de sobre y subrepresentación perdían operatividad y funcionalidad en atención a que su aplicación implicaría no cumplir con su finalidad, por lo que dichos límites no debían aplicarse.

Sobre ese particular, este Tribunal Electoral para analizar la constitucionalidad de la inaplicación de la porción normativa contenida en el artículo 18 párrafo tercero fracción I) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, de la cual se pide su inobservancia debe atender en analizar si con su implementación dicho límite mantiene o no su operatividad y funcionalidad, pues aun y cuando el legislador local determinó aplicar el mismo parámetro de verificación en los límites de sobre y subrepresentación que corresponde al órgano legislativo, resulta evidente que en la integración del cabildo municipal de Ayala, Morelos, no se justifica su modulación atendiendo al número de integrantes que por derecho le corresponden al Partido actor.

En el caso concreto, es de advertirse que, al momento de verificar la representatividad de la fuerza política al interior del cabildo del Partido Encuentro Solidario Morelos, el Consejo Estatal Electoral responsable, no tomo en cuenta que el Partido actor constituye un partido minoritario frente a los partidos dominantes

como lo son MORENA y el PAN, por lo que al haber obtenido los cargos de mayoría relativa de Presidencia y Sindicatura, únicamente contaba con una representatividad del 22.22%, y si le era asignada la regiduría que por derecho le corresponde alcanzaría sólo un 33.33% de representatividad al interior del cabildo.

Así, atendiendo a la eficacia del voto obtenido en la jornada electoral del pasado 02 de junio de 2024 a favor del Partido hoy actor y a la inaplicación de la porción normativa contenida en el artículo 18 párrafo tercero fracción I) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos solicitada, resultaría idóneo otorgar una regiduría al Partido Encuentro Solidario Morelos que por derecho le corresponde, para garantizar con ello verdaderamente el principio de proporcionalidad y pluralismo político, frente a la ponderación de valores entre los límites de sub y sobrerrepresentación los cuales pierden su operatividad y funcionalidad.

Con base en lo anterior, la aplicación estricta de los límites de sub y sobrerrepresentación implicarían resultados disfuncionales o no operativos que se traducirían en que todos los partidos minoritarios con derecho a una asignación por el principio de representación proporcional, al obtener los cargos de mayoría relativa de Presidente y Sindico se encontrarían sobrerrepresentados y en consecuencia se debería omitir dicha asignación de la regiduría que por derecho les corresponde, situación que no es viable ni legal ni jurídicamente en cabildos con nueve o más integrantes.

Lo anterior es así, toda vez que, para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el Código de Instituciones local únicamente exige a los partidos políticos el obtener el 3% de la votación total emitida en los Municipios.

Cabe señalar que los principios de mayoría relativa y representación proporcional se encuentran íntimamente relacionados con la naturaleza de las decisiones que se deben tomar en los ayuntamientos, de tal suerte que la mayoría relativa tiene como fin lograr la gobernabilidad al interior del cabildo, es decir, la posibilidad de tomar decisiones, mientras que la representación proporcional busca que las fuerzas sociales y los grupos políticos se encuentren representados, esto es, que la pluralidad se vea reflejada en el órgano de gobierno municipal al momento de su integración.

Luego, si los límites de sobre y subrepresentación se aplicaran de manera desproporcional, se llegaría al extremo de no asignar una regiduría contrariando a la voluntad de la ciudadanía que voto precisamente por esa opción política, lo que vulneraría el derecho al ejercicio precisamente de ese cargo.

A mayor abundamiento, la Sala Superior ha establecido que resulta inviable la aplicación estricta de los límites de sobre y subrepresentación como se establecen en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, pues resulta necesario verificar en cada caso si estos límites son funcionales.

En consecuencia, deberá ser en cada caso concreto en donde debe analizarse si el régimen resultante afecta la operatividad y funcionalidad del principio de representación proporcional, sin que puedan aplicarse como regla los límites de sobre y sub representación establecidos constitucionalmente para la conformación de las legislaturas locales cuando no cumplan su finalidad.

Por todo lo anterior, es por lo que la asignación aprobada mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/337/2024 emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Participación Ciudadana debe dejarse sin efectos y en su lugar efectuar la designación de regidurías garantizando la funcionalidad y operatividad del cabildo.

Se precisa a este Tribunal Electoral que el Partido Encuentro Solidario obtuvo una votación de 2,917 votos en la elección del pasado 02 de junio de 2024, lo que representa el 7.65% de la votación total emitida en el Municipio de Ayala, Morelos, por lo cual cumple con el requisito de haber obtenido cuando menos el 3% de la votación total emitida en el municipio de Ayala, para acceder por representación proporcional a la asignación de una regiduría por resto mayor.

Finalmente, con base en lo anterior, es de señalar a este Tribunal Electoral, que el cabildo del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, deberá quedar integrado de la siguiente manera:

PARTIDO	CARGO	NOMBRE	CALIDAD
PES	Presidencia	Nayeli Guadalupe Mares Mérida	Propietario
	Presidencia	Genoveva Carrillo Rosas	Suplente
PES	Sindicatura	Pablo Antonio Molina Mora	Propietario
	Sindicatura	Erick Ofelio Pérez Acevedo	Suplente
MORENA	Primera Regiduría	María Guadalupe Díaz López	Propietario
	Primera Regiduría	Elvia Garcés Abodon	Suplente
MORENA	Segunda Regiduría	Oscar Eduardo Becerro Rivas	Propietario
	Segunda Regiduría	Alex Sinahi Vázquez Buenos Aires	Suplente
PAN	Tercera Regiduría	Grisel Servín Mérida	Propietario
	Tercera Regiduría	Mary Carmen Medina Villegas	Suplente
PAN	Cuarta Regiduría	Manuel Plascencia Barreto	Propietario
	Cuarta Regiduría	Reymundo Flores Torres	Suplente
PES	Quinta Regiduría	Yuriana Sotelo Tlazola	Propietario
	Quinta Regiduría	Dulce Berenice Torres Ariza	Suplente
MORELOS PROGRESA	Sexta Regiduría	Helena Marín Sánchez	Propietario
	Sexta Regiduría	Vianca Fani Montesinos Michaca	Suplente
PRI	Séptima Regiduría	María Inés Robles Vélez	Propietario
	Séptima Regiduría	Salma Jacqueline Baños Archundia	Suplente

Para acreditar nuestra causa de pedir, se ofrecen las siguientes:

P R U E B A S:

1. - LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la acreditación del suscrito ante el Consejo Municipal Electoral de Ayala del IMEPAC como representante del Partido Encuentro Solidario Morelos. Medio probatorio que se relaciona con lo contenido en el presente escrito.

2. - LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el acuerdo IMPEPAC/CEE/337/2024 de fecha 11 de junio de 2024, por el cual se aprueba la asignación de regidores en el Municipio de Ayala, Morelos, así como la entrega de las constancias de asignación respectiva, la cual relaciono con todos y cada uno de los presentes hechos que refiere el presente recurso y que solicito sea remitido a este Tribunal electoral por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana al rendir su informe respectivo toda vez que dicha documental obra en los archivos de la autoridad señalada como responsable.

3. - LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada de las constancias que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

4. - LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todos y cada uno de los razonamientos lógico-jurídicos que esa autoridad Jurisdiccional realice para la legal resolución del procedimiento electoral en que se actúa.

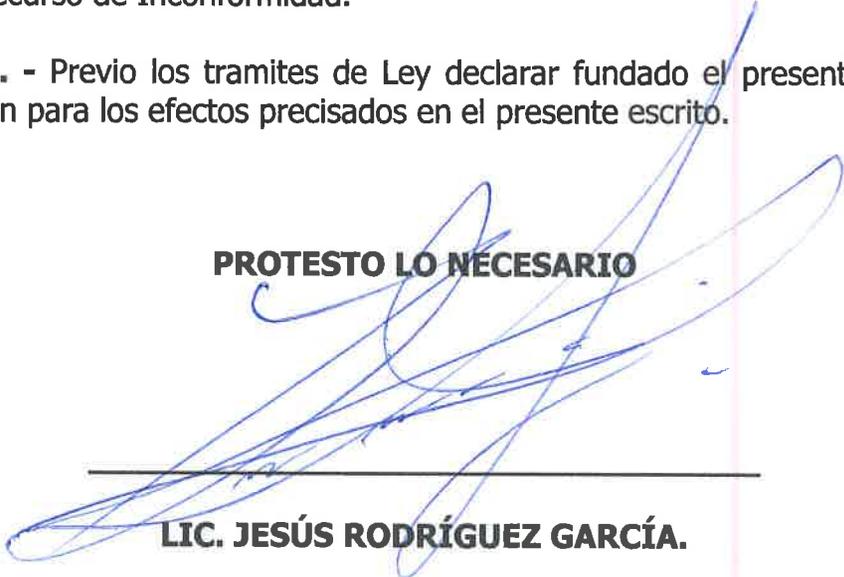
Por lo antes expuesto y fundado;

A ESTE TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, atentamente pido:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en los términos de este escrito y por reconocida la personalidad que ostento y con ese carácter tener por interpuesto el presente Recurso de Inconformidad.

SEGUNDO. - Previo los tramites de Ley declarar fundado el presente medio de impugnación para los efectos precisados en el presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO



LIC. JESÚS RODRÍGUEZ GARCÍA.

**REPRESENTANTE PROPIETARIO
ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE AYALA, MORELOS, POR EL PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO MORELOS.**

Ayala, Morelos a 25 de junio del 2024.